



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-51/2023

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y SERGIO CARLOS ROBLES
GUTIÉRREZ

COLABORÓ: PAULO CÉSAR FIGUEROA
CORTÉS

Monterrey, Nuevo León, a 19 de septiembre de 2023.

Sentencia de la Sala Monterrey que **revoca** la resolución del Tribunal Local que, a su vez, **revocó** la respuesta del Secretario Ejecutivo del Instituto Local a la petición del PAN respecto a que las futuras notificaciones se le hicieran de manera personal y no a través del SINEX, en la que indicó, entre otras cuestiones, que conforme a las Reglas para las Notificaciones, el uso de la cuenta institucional de notificaciones era obligatorio para los partidos políticos nacionales con registro local; ello, al considerar que lo establecido en dichas reglas, en particular, el uso obligatorio de la referida cuenta institucional (artículo 17, fracción IV¹), es discriminatoria y de trato diferenciado, además de no estar justificada en bases objetivas y razonables, por lo que declaró la inconstitucionalidad de la referida porción normativa al caso concreto.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, correspondía al Consejo General del Instituto Local dar respuesta a la petición, pues, ciertamente, el PAN solicitó la no aplicación de la norma que dispone o establece que todos los partidos políticos serán notificados mediante el sistema electrónico SINEX y, dicha solicitud, por su trascendencia, corresponde al Consejo General resolverla, máxime que implica un estudio e interpretación de la Ley Electoral Local, en relación al reglamento que regula las notificaciones electrónicas.

¹ En el que se establece lo siguiente:

Sujetos obligados

Artículo 17. La Cuenta Institucional de Notificaciones será de uso obligatorio para las siguientes personas: [...]

IV. Los partidos políticos nacionales con acreditación ante la Comisión, así como los partidos políticos con registro local; y,

Índice

Glosario	2
Competencia y competencia	2
Antecedentes	5
Estudio de fondo	7
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	7
Apartado I. Decisión	8
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones	9
1. Marco jurídico sobre la competencia.....	9
2. Caso concreto	10
3. Valoración.....	11
Apartado III. Efectos	13
Resuelve	14

Glosario

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
MC/impugnante:	Movimiento Ciudadano.
Instituto Local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
SINEX:	Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Comisión.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento de la Comisión:	Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Reglas para las Notificaciones:	Reglas para las Notificaciones Electrónicas de la Comisión Estatal Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Nuevo León/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

2

Competencia, causal de improcedencia y procedencia

1. Competencia. La Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido por MC, en contra de una sentencia del Tribunal Local que revocó la respuesta a la petición del PAN para que, en lo sucesivo, todo tipo de notificaciones se le hicieran de manera personal, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción².

2.Causal de improcedencia

El 31 de agosto, el PAN compareció ante la responsable como tercero interesado, en el escrito, en primer lugar, señala que MC no cuenta con interés difuso para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Local; además de que, en el caso,

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), 83 párrafo 1, inciso b, fracción II, 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios de Impugnación.



en concreto el asunto está relacionado con una petición que, en su caso, únicamente afecta la auto organización y auto determinación del PAN.

Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón el PAN**, porque MC **sí cuenta con interés jurídico**, porque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el recurso de apelación inaplicó una norma de carácter general que es vinculante para los partidos políticos nacionales y locales.

En segundo lugar, el PAN, sostiene que precluyó el derecho de MC para impugnar la resolución de Tribunal Local, pues en su concepto, fue debidamente emplazado al juicio previo (desde el 31 de julio del año en curso), sin que dicho instituto político haya comparecido a este, por lo que *no puede acudir a posteriori, a relitigar lo que debió haber hecho en primera instancia*³, de ahí que, al no *oponer resistencia al medio primigenio*, no cuenta con interés jurídico para controvertir dicha determinación.

Al respecto, esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón** el PAN por cuanto a que MC no puede controvertir la resolución impugnada, bajo la consideración de que, al no haber comparecido como tercero interesado en la instancia previa, precluyó su derecho para impugnar.

3

Lo anterior, porque la jurisprudencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que no en todos los casos en los que se haya dejado de impugnar una determinación previa, la consecuencia jurídica sea el desechamiento de la demanda, sino que, en cada caso, deben de ponderarse las condiciones y situaciones particulares del acto y su aplicación, sin dejar de considerar que, en principio, la persona cuenta con legitimación para cuestionar una resolución aunque no haya sido parte del procedimiento del que emanó, siempre que la necesidad de impugnar surja a partir de la emisión del acto o resolución que considere adversa a sus intereses⁴.

En efecto, en el caso, y contrario a lo señalado por el PAN, si bien MC estuvo en posibilidad de comparecer en la instancia previa como tercero interesado, a fin

³ Como se advierte de la página 4, párrafo 2, de su escrito de tercero interesado.

⁴ Jurisprudencia 8/2004 de rubro y texto: **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**. La legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

de manifestar lo que a su derecho conviniera, también lo es que no existe disposición alguna que obligara a dicho partido para que compareciera con ese carácter, con el objeto de evitar que precluyera su derecho a impugnar⁵.

Ahora, en el caso que no ocupa, si el oficio impugnado a través del recurso de apelación promovido por el PAN en ese momento no causaba perjuicio a MC, quedaba a su consideración el comparecer o no a dicho medio de impugnación con el carácter de tercero interesado, pues de la Ley Electoral Local, tampoco se advierte la obligación de dicho partido de apersonarse con tal carácter para, en su caso, estar en aptitud de controvertir la resolución que se pudiera emitir.

Por lo tanto, si en la resolución cuestionada fueron favorecidas las pretensiones del partido actor (en este caso el PAN), y con ello algún instituto político (como en el caso MC), considera que se afectó su esfera jurídica, éste conserva su interés de que subsista el acto que fue revocado (oficio de respuesta a la petición del PAN), lo que lo legitima para promover el presente juicio electoral, a efecto de demostrar que la resolución del Tribunal Local no es conforme a derecho, a fin de que las cosas se mantengan en el estado en que originalmente se encontraban⁶.

4

⁵ Artículo 12

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes: [...]

c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

⁶ Así lo determinó la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-156/2003, en el que se sostuvo lo siguiente: [...].

La coalición Alianza para Todos, manifiesta que resulta improcedente el medio de impugnación bajo análisis, toda vez que el Partido del Trabajo no ejerció la facultad que tenía para alegar lo que a su derecho convenía en el juicio de inconformidad incoado en su contra, al no intervenir como tercero interesado, por lo que consecuentemente, ante tal omisión, precluyó su derecho para ejercitarla, debiendo desecharse de plano el presente juicio.

Opuestamente a lo afirmado, si bien el Partido del Trabajo pudo comparecer como tercero interesado en el recurso de inconformidad de mérito, a fin de alegar lo que a su derecho conviniera, lo cierto es que no existe disposición legal alguna que le obligue a comparecer con tal carácter, a fin de evitar que opere en su perjuicio la preclusión de su derecho de acción.

En efecto, el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el tercero interesado, es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Así, se tiene que en los medios de impugnación, el tercero interesado es quien resiste la pretensión del promovente, de que se modifique o revoque el acto o resolución combatido, en tanto que éste, crea o establece un estado jurídico que resulta de alguna manera favorable a sus intereses, por lo que busca siga surtiendo plenos efectos jurídicos, sin que para ello deba necesariamente comparecer como tercero interesado en la tramitación y sustanciación del medio de defensa atinente, apuntalando lo resuelto por la autoridad emisora del acto que se cuestiona en el medio de defensa hecho valer, pues debe precisarse que la litis se integra con lo determinado en el acto o resolución atacado de ilegal y con los agravios expuestos por el recurrente, tendientes a demostrar que el mismo no se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, un partido político tiene la calidad de tercero interesado por la sola circunstancia de que su situación jurídica se ubique en la hipótesis del artículo 12, numeral 1, inciso c), de la ley antes citada, esto es, que tenga interés en que subsista el acto reclamado, sin que para ello sea necesario, según se indicó, que dicho partido se presente materialmente en el medio de defensa local, pues tal comparecencia tampoco la exige el mencionado precepto, al definir al tercero interesado para tenerlo como tal.

Así las cosas, si el acuerdo impugnado mediante el juicio de inconformidad por la Coalición Alianza para Todos, al momento de emitirse no causaba perjuicio al Partido del Trabajo, ahora accionante, quedaba a su libre arbitrio comparecer o no al citado medio de impugnación con el carácter de tercero interesado, pues tampoco se advierte, de los artículos que regulan el citado juicio, la obligación de comparecer con tal calidad para poder combatir, en su oportunidad, el fallo que pudiera emitirse. Luego entonces, si al pronunciarse la sentencia de inconformidad son acogidas las pretensiones de la entonces accionante, y con ello algún partido político estima una afectación en su esfera jurídica, dicho instituto político conserva su interés en que subsista el acto primigenio que fue revocado, lo que lo legitima para comparecer en el presente juicio de revisión constitucional electoral, a efecto de demostrar la ilegalidad del fallo emitido en la instancia local, pretendiendo reestablecer las cosas al estado que originalmente tenían.



Conforme a lo anterior, esta Sala Regional considera que el presente medio de impugnación es procedente.

3. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Monterrey considera que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo que fue expuesto en el acuerdo de admisión⁷.

Antecedentes⁸

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 29 de septiembre de 2017 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, las Reglas para las Notificaciones, con el objeto de regular las notificaciones electrónicas de los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, el Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral, y demás normatividad aplicable⁹.

2. El 14 de julio, el PAN presentó un escrito ante la oficialía de partes del Instituto Local, dirigido a la consejera presidenta del referido Instituto, por el que le solicitó que, en lo subsecuente, todas las notificaciones dirigidas a dicho partido se realizaran de manera personal, y no a través de SINEX¹⁰.

5

⁷ De fecha 8 de septiembre del año en curso.

⁸ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁹ En lo que interesa, la **norma** relacionada con la materia de impugnación en el presente asunto es la siguiente: Reglas para las Notificaciones Electrónicas de la Comisión Estatal Electoral que, entre otras cuestiones, establece lo siguiente:

Objeto

Artículo 1. El presente instrumento tiene por objeto establecer las reglas para llevar a cabo las notificaciones electrónicas de los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales, en términos de lo previsto por el Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, el Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral, y demás normatividad aplicable. [...]

Sujetos obligados

Artículo 17. La Cuenta Institucional de Notificaciones será de uso obligatorio para las personas siguientes:

- I. Los y las Consejeras Electorales de la Comisión;
- II. Los y las integrantes de las Mesas Auxiliares de Cómputo;
- III. Los y las Consejeras Electorales de las Comisiones Municipales;
- IV. Los partidos políticos nacionales con acreditación ante la Comisión, así como los partidos políticos con registro local;
- y,
- V. Todas aquellas que así lo determine el Consejo General de la Comisión.

En los demás casos, será necesario la manifestación de la persona interesada de aceptar que las notificaciones se realicen de manera electrónica a través del SINEX.

¹⁰ El PAN, en su escrito señaló, en o que interesa, [...] **PRIMERO.- Se solicita a la Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por si o en su caso por medio del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ordene girar las instrucciones precisas a los departamentos de dicho Instituto a fin de que en las próximas notificaciones que se realicen hacia el Partido Acción Nacional en Nuevo León, estas se realicen mediante la vía ordinaria como lo establece el artículo 325 de la Ley Electoral y al numeral 68, último párrafo del Código de Procedimientos Civiles, es decir, ON de manera personal, en papel, físicamente en el domicilio de este Partido y no en SINEX; a menos que por ocasión o por procedimiento de manera ex profeso se solicite por parte del Partido Acción Nacional el desahogo de determinados procedimientos.**

El partido argumentó que, el Instituto Local, no es congruente con sus formas de notificación, porque, en algunas ocasiones, los acuerdos de trámite o requerimientos son notificados vía electrónica y, en otras, de manera personal, por lo que, en su concepto, se debía considerar que la Ley Electoral Local dispone que los actos que impliquen informar alguna resolución, acto o procedimiento en materia electoral deben realizarse de manera personal o por oficio, sin que se prevea la notificación electrónica, además, de que, si bien el Reglamento para las Notificaciones dispone que los partidos políticos deben ser notificados mediante SINEX, no existe justificación para que dicho instituto, discrecionalmente, notifique a los partidos de manera personal o electrónica¹¹.

6 3. El 21 siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Local dio respuesta a la petición del PAN, en el sentido de que, conforme al artículo 17, de las Reglas para las Notificaciones, resultaba *“válido que las notificaciones ordenadas dentro de los procedimientos administrativos sancionadores se realicen a los partidos políticos a través del SINEX al ser sujetos obligados para su uso”*, precisando que algunas notificaciones, pueden realizarse de manera personal atendiendo al volumen de los anexos o algún impedimento para visualizarse de manera electrónica, finalmente, le invitó a que informara a las observaciones y áreas de oportunidad para mejorar el sistema de notificación electrónica¹².

4. El 28 de julio, el PAN **presentó recurso de apelación** ante el Tribunal de Nuevo León, al considerar, que el artículo en el cual basa su respuesta (17 del

¹¹ El PAN, en su escrito señaló que, por una parte, el 26 de junio de 2023, se notificó al PAN, en la plataforma SINEX, el oficio IEEPCNL/SE/785/2023, por el que se realizaron a dicho partido diversos requerimientos relacionados por el procedimiento ordinario sancionador POS-75/2023, y por otra parte, el 27 siguiente, se notificó personalmente al PAN, el diverso IEEPCNL/SE/778/2023, por el que se efectuaron diversos requerimientos y solicitudes a dicho partido, todos ellos relacionados con el procedimiento ordinario sancionador POS-73/2023.

¹² [...] *En ese sentido, una vez analizada la normatividad anterior, resulta válido que las notificaciones ordenadas dentro de los procedimientos administrativos sancionadores se realicen a los partidos políticos a través del SINEX, al ser sujetos obligados para su uso.*

Además, contar con herramientas tecnológicas permite agilizar y eficientizar el proceso de notificaciones de las actuaciones del Instituto, obteniendo ventajas como evitar el uso del papel y administrar y optimizar recursos materiales y humanos, aunado a que es acorde a las nuevas necesidades de la sociedad, garantizando a su vez, el ejercicio de los derechos políticos electorales de la ciudadanía

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que determinadas notificaciones se tengan que realizar de forma física atendiendo a la naturaleza de las mismas -por el volumen de los anexos, impedimento para visualizar documentos electrónicos. y/o cualquier otra justificada- por lo que, en las diligencias y notificaciones derivadas de los procedimientos sancionadores deberá privilegiarse el uso de la plataforma tecnológica SINEX

Lo cual es acorde con el numeral 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, el cual contempla que las notificaciones se harán en los términos de lo establecido en el artículo 359 de la Ley Electoral y se realizarán en el domicilio del interesado, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, en el lugar donde trabaje o donde tengan asiento sus negocios, y que las notificaciones podrán hacerse por cédula, por oficio o por medios electrónicos, en términos del acuerdo relativo a la implementación del SINEX aprobado por el Consejo General.

Ahora bien, se realiza una atenta invitación al compareciente para que informe a esta autoridad las observaciones y áreas de oportunidad que pudiera advertir del SINEX, a fin de que dicha herramienta tecnológica se encuentre en constante mejora y actualización, garantizando su accesibilidad a las personas usuarias, y que se sigan brindando las condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el cual prevé que la función electoral se ejerce por los organismos electorales, con la concurrencia de los partidos políticos y la ciudadanía, quienes participarán en la organización, desarrollo, vigilancia e impugnación de los procesos electorales.



Reglamento) es inconstitucional, porque, en su concepto, otorga un trato diferenciado entre los partidos políticos y otros sujetos como personas físicas o morales, entre otros, pues, desde su perspectiva, el Instituto Local “*se irrogó la facultad de crear un sistema de notificaciones que no le compete*”, ya que la Ley Electoral Local establece que las notificaciones se harán personalmente o por oficio según se requiera para la eficacia del acto¹³, y que las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero que, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes será de manera personal¹⁴.

5. El 18 de agosto, el Tribunal de Nuevo León **revocó** la respuesta del Secretario Ejecutivo del Instituto Local, en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación controvertida.

6. Inconforme, el 28 de agosto, **MC presentó juicio electoral** ante esta Sala Monterrey.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

7
1. **Resolución impugnada.** El Tribunal de Nuevo León revocó la respuesta del Instituto Local al considerar, en primer lugar, que el Secretario Ejecutivo del Instituto Local era competente para responder la solicitud del PAN, por tratarse “*de una petición relacionada con las reglas técnicas a través de las cuales operan las notificaciones electrónicas*”, ello de conformidad con el Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León¹⁵ y, en segundo lugar, determinó la inconstitucionalidad del artículo que establece la obligatoriedad del uso del SINEX, a los partidos políticos, específicamente determinó la inaplicación para el caso del PAN, porque desde su perspectiva, el instituto impuso reglas de notificación que la ley electoral local no dispone, es decir, consideró que se vulneró el principio de reserva de ley.

¹³ **Artículo 325.** Las notificaciones se harán personalmente o por oficio según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

¹⁴ **Artículo 359.** [...].

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

¹⁵ **Artículo 25.** - La Secretaría Ejecutiva emitirá las reglas técnicas a través de las cuales se especificará la forma en que se llevará a cabo la operación del SINEX, las cuales deberán de darse a conocer de manera oportuna a las Consejeras y Consejeros así como a los Representantes.

2. Pretensión y planteamientos. MC pretende, en esencia, que esta Sala Monterrey revoque la resolución impugnada, sustancialmente, porque el Tribunal Local no advirtió que el Secretario Ejecutivo del Instituto Local no es competente para responder a la petición del PAN, pues en la normativa invocada por dicho tribunal para sustentar su determinación (relativa a la competencia del referido secretario para atender la solicitud), únicamente se establece que a dicho funcionario se le facultó para que emitiera las reglas técnicas sobre la operación de las notificaciones electrónicas (SINEX).

3. Cuestiones a resolver. Determinar si, a partir de lo considerado por la responsable y los planteamientos del impugnante ¿fue correcto que el Tribunal Local considerara que el Secretario Ejecutivo del Instituto Local era competente para responder la petición del PAN?

Apartado I. Decisión

8

Esta Sala Monterrey estima que debe **revocarse** la resolución del Tribunal Local que, a su vez, **revocó** la respuesta del Secretario Ejecutivo del Instituto Local a la petición del PAN respecto a que las futuras notificaciones se le hicieran de manera personal y no a través del SINEX, en la que indicó, entre otras cuestiones, que conforme a las Reglas para las Notificaciones, el uso de la cuenta institucional de notificaciones era obligatorio para los partidos políticos nacionales con registro local; ello, al considerar que lo establecido en dichas reglas, en particular, el uso obligatorio de referida cuenta institucional (artículo 17, fracción IV¹⁶), es discriminatoria y de trato diferenciado, además de no estar justificada en bases objetivas y razonables, por lo que declaró la inconstitucionalidad de la referida porción normativa.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, correspondía al Consejo General del Instituto Local dar respuesta a la petición, pues, ciertamente, el PAN solicitó la no aplicación de la norma que dispone o establece que a todos los partidos políticos serán notificados mediante el sistema electrónico SINEX y, dicha solicitud, por su trascendencia, corresponde al Consejo General resolverla, máxime que implica

¹⁶ En el que se establece lo siguiente:

Sujetos obligados

Artículo 17. La Cuenta Institucional de Notificaciones será de uso obligatorio para las siguientes personas: [...]

IV. Los partidos políticos nacionales con acreditación ante la Comisión, así como los partidos políticos con registro local; y,



un estudio e interpretación de la Ley Electoral Local, en relación al reglamento que regula las notificaciones electrónicas.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

1. Marco jurídico sobre la competencia

La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público.

Al respecto, el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento¹⁷”*.

Ello, porque la competencia es una exigencia constitucional que, por regla general, no es subsanable, porque al carecer de ella, el acto sería inexistente y, por lo tanto, las consecuencias jurídicas a la esfera de las personas desaparecerían.

Bajo ese contexto, la Sala Superior ha sostenido que cuando el operador jurídico advierta, por sí, o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, puede válidamente negarle efecto jurídico.

1.2 Criterios sobre la competencia del órgano central de los institutos electorales para resolver temas trascendentales

La Sala Superior, respecto a la competencia para atender consultas de los partidos políticos respecto de la aplicación de una norma, ha señalado que cuando la petición implique la emisión de una norma o un criterio de carácter obligatorio para los todos los partidos políticos, corresponde a los Consejos Generales pronunciarse al respecto. Lo anterior, porque implica la posibilidad de que la respuesta que se le otorgue a dicha consulta ya sea en sentido positivo o negativo, generará una norma que tendría carácter obligatorio para todos los

¹⁷ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

institutos políticos, mas no así, de manera exclusiva hacia el partido inconforme, aun y cuando este último haya sido quien hiciera la consulta de origen¹⁸.

Así mismo, ha reiterado en diversos casos que la emisión de criterios o normas de carácter obligatorio corresponde exclusivamente al Consejo General, pues estableció que las solicitudes que impliquen que la respuesta genere una interpretación de una norma que tenga efectos generales, deben ser emitidas por el máximo órgano de la autoridad administrativa electoral¹⁹.

2. Caso concreto

El Tribunal de Nuevo León, en lo que interesa, **determinó** que el Secretario Ejecutivo del Instituto Local era competente para responder la solicitud del PAN, por tratarse *“de una petición relacionada con las reglas técnicas a través de las cuales operan las notificaciones electrónicas”*, ello de conformidad con el Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.

10 Asimismo, indicó que el acuerdo por el que se aprobó la implementación de las Reglas para las Notificaciones, estableció que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local tendría a su cargo la emisión de las disposiciones técnicas para la operación de dichas reglas.

Por lo anterior, concluyó que *al tratarse de un derecho de petición y no de consulta*, en el caso concreto, la Secretaría Ejecutiva era el *órgano al interior del Instituto Local competente para dar respuesta a la petición del PAN*.

Frente a ello, MC, entre otras cuestiones, señala que el Tribunal Local no advirtió que el Secretario Ejecutivo del Instituto Local no es competente para responder

¹⁸ Al resolver el SUP-RAP-327/2022, en lo que interesa, señaló lo siguiente: [...]

Con base en ese parámetro, del análisis integral, contextual y conjunto del escrito que contiene la consulta, esta Sala Superior advierte que la pretensión de Movimiento Ciudadano es que el Consejo General del INE analice y se pronuncie sobre la posibilidad de que los partidos políticos constituyan fideicomisos con ahorros que generen en sus gastos ordinarios, para contar con recursos que puedan utilizar durante las etapas de precampaña y campaña de un proceso electoral federal futuro, lo cual implica la posibilidad de que la respuesta que se le otorgue a dicha consulta, ya sea en sentido positivo o negativo, generará una norma en materia de fiscalización que tendrá carácter obligatorio para todos los partidos políticos, mas no así, de manera exclusiva hacia el partido inconforme, aun y cuando este último haya sido quien hiciera la consulta de origen.

¹⁹ Ello, al resolver el SUP-RAP-112/2022, en el que señaló que:

[...] del análisis integral, contextual y conjunto del escrito que contiene la consulta, esta Sala Superior advierte que la pretensión del Partido del Trabajo es que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral analice y se pronuncie sobre el alcance y obligatoriedad de lo previsto en el artículo 10 de los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas,¹⁹ lo cual implica la posibilidad de emitir una norma en materia de fiscalización que tendrá carácter obligatorio.



a la petición del PAN, pues en la normativa invocada por dicho tribunal para sustentar su determinación (relativa a la competencia del referido secretario para atender la solicitud), únicamente establece que a dicho funcionario se le facultó para que emitiera las reglas técnicas sobre la operación de las notificaciones electrónicas (SINEX).

Asimismo, refiere que, en todo caso, el órgano competente para dar respuesta a la petición del PAN es el Consejo General del Instituto Local, pues fue quien aprobó las Reglas para las Notificaciones.

3. Valoración

3.1 La Sala Monterrey considera que **tiene razón el partido impugnante**, porque, el PAN solicitó la no aplicación de la norma que dispone o establece que a todos los partidos políticos serán notificados mediante el sistema electrónico SINEX y, dicha solicitud, por su trascendencia, corresponde al Consejo General resolverla, máxime que implica un estudio e interpretación de la Ley Electoral Local, en relación con el reglamento que regula las notificaciones electrónicas.

En efecto, en su oportunidad, el PAN solicitó *“que en las próximas notificaciones que se realicen hacia el Partido Acción Nacional en Nuevo León, estas se realicen mediante la vía ordinaria como lo establece el artículo 325 de la Ley Electoral y al numeral 68, último párrafo del Código de Procedimientos Civiles, es decir, de manera personal, en papel, físicamente en el domicilio de este Partido y no en SINEX; a menos que por ocasión o por procedimiento de manera ex profeso se solicite por parte del Partido Acción Nacional el desahogo de determinados procedimientos”*.

11

En ese sentido, la solicitud del PAN implicaba la emisión de una norma o un criterio de carácter obligatorio para los todos los partidos políticos.

Por tanto, esta Sala Monterrey, considera que correspondía al Consejo General del Instituto Local atender la petición del PAN para que, en lo subsecuente, todas las notificaciones a dicho partido se hicieran de manera personal, porque su planteamiento implicaba analizar el alcance de las disposiciones que regulan las notificaciones de los acuerdos, resoluciones y requerimientos emitidos por el propio Consejo, o bien, por los órganos encargados de sustanciar lo

procedimientos en los que son parte los partidos políticos, pues la respuesta que se le otorgara a dicha petición, ya sea en sentido positivo o negativo, puede crear una norma en materia de notificaciones que tendrá carácter obligatorio para todos los partidos políticos, mas no así, de manera exclusiva hacia el partido inconforme, aun y cuando este último haya sido quien hiciera la consulta de origen²⁰.

Al respecto, debe señalarse que, de conformidad con el Reglamento de la Comisión, dentro de las atribuciones del Consejo General, están las de **i.** supervisar el cumplimiento de las normas a los partidos políticos y sus prerrogativas; **ii.** aprobar los reglamentos internos o, en su caso, las reformas a estos; y **iii.** acordar lo no previsto en la ley o en el reglamento²¹.

Por otro lado, el Reglamento de Quejas prevé que las notificaciones podrán hacerse por cédula, por oficio o por medios electrónicos, en términos de los previsto por el acuerdo relativo a la implementación del SINEX²².

12 Bajo ese contexto, como se indicó, el planteamiento del PAN para que se le dejarán de aplicar las notificaciones electrónicas tenía por objeto el análisis e interpretación de la reglamentación aprobada por el Consejo General del Instituto Local y que es obligatoria para los partidos, de ahí que a dicho Consejo le correspondía pronunciarse al respecto.

Asimismo, es de resaltarse que el hecho de que el Consejo General del Instituto Local haya delegado al Secretario Ejecutivo de dicho instituto la emisión de las disposiciones técnicas para la operación de las Reglas para las Notificaciones, ello no implica que estuviera facultado para determinar que se siguieran aplicando o no al PAN las notificaciones electrónicas, **pues dicha petición no estaba dirigida a atender cuestiones relacionadas con la operatividad, aspectos técnicos o del funcionamiento de la plataforma SINEX**, lo que, en

²⁰ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-327/2022.

²¹ Todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, fracciones I, VII y IX, al señalarse lo siguiente:

Artículo 18.- Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los Partidos Políticos y sus prerrogativas; así como la normatividad de las asociaciones políticas; [...]

VII. Aprobar, en su caso, los reglamentos internos y/o reformas a los mismos; [...]

IX. Acordar, en su caso, todo lo no previsto en la Ley y/o el Reglamento;

²² Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 26, párrafo 2, que establece lo siguiente:

De las Notificaciones

Artículo 26. [...]

Las notificaciones podrán hacerse por cédula, por oficio o por medios electrónicos, en términos del acuerdo relativo a la implementación del Sistema de Notificaciones Electronicas (sic) (SINEX) aprobado por el Consejo General.



todo caso, sí correspondía a dicho funcionario pronunciarse al respecto, siempre que esas cuestiones afecten al sujeto que presenta la consulta²³.

Por otro lado, debe precisarse que **resulta insuficiente** el argumento del Tribunal Local por cuanto a que Secretario Ejecutivo del Instituto Local era competente para dar respuesta a la petición del PAN, bajo la consideración de que se emitía por instrucciones de la Consejera Presidenta del Instituto Local porque, como se indicó, la respuesta a dicha petición puede generar una norma en materia de notificaciones que tendrá carácter obligatorio para todos los partidos políticos, mas no así, de manera exclusiva hacia el partido inconforme, aun y cuando este último haya sido quien hiciera la consulta de origen.

Finalmente, y toda vez que MC ha alcanzado su pretensión, resulta innecesario el estudio del resto de los planteamientos expuestos por éste.

Apartado III. Efectos

I. Conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia, **se revoca la resolución controvertida.**

13

II. **Se vincula** al Consejo General del Instituto Local, para que, en breve plazo, de respuesta al planteamiento del PAN, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

La presente determinación se tendrá por cumplida una vez que el Consejo General de Instituto Local emita la respuesta y la notifique al PAN.

La cual, deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las 24 horas siguientes adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten, primero a través de la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; luego por la vía más rápida.

²³ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolverlo los SUP-RAP-327/2022, en el que sostuvo:
SUP-RAP-327/2022

[...] A partir de lo anterior, se considera que la responsable se atribuyó facultades que no le han sido conferidas, porque la citada Unidad solo puede resolver válidamente aquellas consultas de carácter técnico u operativo contable, relativas a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, siempre y cuando se refiera a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el apartado respectivo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto en contra de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

14

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA ELENA PONCE AGUILAR EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-JE-51/2023

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular a efecto de exponer, respetuosamente, los razonamientos por los que me aparto de lo decidido por la mayoría al resolver el juicio SM-JE-51/2023.



1. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada por la mayoría, se revoca la sentencia del Tribunal Local que, a su vez, revocó la respuesta del Secretario Ejecutivo del Instituto Local a la petición del PAN respecto a que las futuras notificaciones se le hicieran de manera personal y no a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Comisión (SINEX).

Lo anterior al estimar que, el planteamiento del PAN para que se le dejarán de aplicar las notificaciones electrónicas tenía por objeto el análisis e interpretación de la reglamentación aprobada por el Consejo General del Instituto Local y que es obligatoria para los partidos, de ahí que a dicho Consejo le correspondía pronunciarse al respecto.

2. Motivos de disenso

Respetuosamente me aparto del estudio de fondo, pues considero que debía sobreseerse en el juicio por falta de interés jurídico.

Desde la visión de la suscrita, el acto controvertido no le causa un perjuicio real y directo al partido accionante, por lo que no cuenta con interés jurídico para impugnar, sino que se ésta de frente a un interés simple lo cual no hace procedente el medio de impugnación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al interés, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción²⁴.

Dicho interés puede clasificarse de diversas formas con base en la acción jurídica a la cual se refiere, a saber:

I. En atención al número de personas afectadas por el acto reclamado, el interés puede clasificarse en: **a) individual y b) colectivo o difuso.**

²⁴ Véase la contradicción de tesis 111/2013, resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil catorce por el Pleno de la *Suprema Corte*.

II. En atención al nivel de afectación en relación con la esfera jurídica de la persona, el interés puede clasificarse en: **a) simple, b) legítimo y c) jurídico.**

El **interés individual** se refiere a la afectación de la esfera jurídica de una sola persona, con independencia del nivel de afectación que resienta; mientras que el **interés difuso y colectivo** son aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, por lo que la afectación resentida es indivisible.

Respecto del interés difuso y colectivo, se ha establecido que existe una subclasificación: los **intereses colectivos**, son aquellos comunes a una colectividad de personas entre las que existe un vínculo jurídico, mientras que en los **intereses difusos** no existe tal relación jurídica, sino solamente situaciones en común fortuitas o accidentales.

Este tipo de interés, tanto colectivo como difuso, es indivisible, aunque su repercusión recae directamente en personas identificables, ya que **la afectación trasciende de la esfera jurídica individual y se proyecta en un grupo, categoría o clase en conjunto.**

16

En cuanto a la clasificación del interés en atención al nivel de afectación de la esfera jurídica de la persona, se tiene que el **interés simple** implica el reconocimiento de la actuación de cualquier individuo por el solo hecho de ser miembro de la comunidad.

Por su parte, el **interés jurídico** es aquel identificado con la titularidad de un derecho subjetivo. Mientras que, el **interés legítimo**, puede catalogarse como una legitimación intermedia, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

En ese sentido, la línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del interés legítimo ha sido consistente en señalar que requiere una afectación a la esfera jurídica, en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.



Lo anterior, implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que **la anulación del acto reclamado produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.**

De manera que, de acuerdo con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que exista interés legítimo se requiere de una afectación apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual una eventual sentencia protectora implicaría la obtención de un beneficio determinado no lejanamente derivado sino resultado inmediato de la resolución que se llegue a dictar.

De ahí que el citado interés sea concebido como una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero que no se identifica con el interés genérico de la sociedad, como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

Adicionalmente, se ha precisado que el interés de que se trate, en todo momento, deberá interpretarse acorde con la naturaleza y funciones del proceso constitucional, convencional o legal del cual sea parte, razón por la cual el principio pro-persona establecido en el artículo 1 constitucional tiene especial relevancia, sobre todo cuando se trate de la defensa de intereses difusos.

17

La interpretación realizada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resulta alejada de lo señalado líneas arriba, pues ha sido criterio reiterado que el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la *especial situación frente al orden jurídico*, de tal suerte que se pueda establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada²⁵.

Sobre esta temática es de destacar que, en determinados casos, se ha reconocido interés legítimo a grupos que se encuentren en situación de desventaja, o que tradicionalmente han sido discriminados, así como en casos particulares en que la normativa aplicable autoriza a que comparezcan en defensa de los derechos de una agrupación determinada y que no constituyan

²⁵ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-362/2018 y SUP-JDC-378/2018, entre otros.

propiamente una afectación a un derecho subjetivo de quien promueve el juicio de la ciudadanía²⁶.

Ahora bien, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se controvierta un acto que no afecta el interés jurídico del promovente (artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación²⁷).

Así, el interés jurídico se justifica cuando se aduce la vulneración a un derecho sustancial de la parte actora y se señala que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del derecho vulnerado, mediante un planteamiento encaminado a obtener una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución impugnado y que con ello se le restituya el derecho político-electoral violentado²⁸.

Por tanto, para que el interés jurídico exista, la resolución o acto impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse la afectación del derecho, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se

18

hará factible su ejercicio.

²⁶ En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-152/2020.

²⁷ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [...]

Asimismo, la doctrina jurisprudencial en la materia ha establecido que el **interés jurídico** es un presupuesto de la acción que debe ser estudiado de oficio, previo a emitir una determinación respecto al fondo de la cuestión planteada, pues constituye un elemento esencial de la procedencia de un medio de impugnación. Véase el criterio orientador de la Tesis Aislada VI.2o.C.671 C, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**, Novena Época, Registro: 167239, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 1075.

²⁸ Así lo determinó la Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro y texto siguiente: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.



Conforme a lo expuesto, por regla general, el interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia deben evidenciar las y los ciudadanos que promuevan juicios en defensa de sus derechos político-electorales, cuando aleguen la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual, en tanto que la defensa de los intereses difusos — conferidos a toda la ciudadanía en general— corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen los supuestos previstos en la jurisprudencia 10/2005, de rubro ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

Por otra parte, en determinados casos, se ha reconocido interés legítimo a grupos que se encuentren en situación de desventaja, o que tradicionalmente han sido discriminados, así como en casos particulares en que la normativa aplicable autoriza a que comparezcan en defensa de los derechos de una agrupación determinada, y que no constituyan propiamente una afectación a un derecho subjetivo del o de la promovente del juicio.

En el caso concreto se tiene que el acto que originó la cadena impugnativa consistió en un escrito del PAN donde peticionaba a la Consejera Presidenta del Instituto Local, el cese del uso del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Comisión (SINEX) **para ese instituto político.**

19

En el referido escrito hizo una serie de alegaciones, resaltando que en algunas ocasiones se les notificaba por el referido sistema SINEX y otras de manera personal; asimismo que existían inconsistencias en el sistema, pues en ocasiones no podía consultar la información.

Ahora bien, en la sentencia aprobada por la mayoría, se tuvo por colmado el requisito de interés jurídico, destacándose que en el acuerdo de admisión se precisó que Movimiento Ciudadano tenía interés jurídico para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local porque en su determinación *inaplica una norma de carácter general que es vinculante para los partidos políticos nacionales y locales.*

Cabe subrayar que, en consideración de la mayoría de las magistraturas de esta Sala, lo presentado por el PAN era una “*consulta*” que implicaba la emisión de

una norma o un criterio de carácter obligatorio para los todos los partidos políticos.

No obstante, desde mi visión el escrito presentado por el PAN **es un escrito de petición** -relacionado al cese del uso del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Comisión (SINEX) **para ese instituto político**, lo cual, por sí mismo, no implica la emisión de una norma o un criterio de carácter obligatorio para los todos los partidos políticos, que conlleve una inaplicación con efectos generales de la normatividad.

Por lo tanto, la sentencia local no le genera una afectación directa o específica al partido recurrente y tampoco tiene interés legítimo para impugnar la sentencia local, pues no se advierte que se encuentre en una posición especial frente al ordenamiento jurídico ni que acuda representando a algún grupo en situación de discriminación histórica, estructural, o alguna cuestión similar.

No pasa inadvertido que, como se mencionó con antelación, se ha reconocido a los partidos políticos la legitimación para ejercer acciones tuitivas o protectoras de intereses difusos de acuerdo con las jurisprudencias 15/2000 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES²⁹ y 10/2005 de rubro ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR³⁰.

No obstante, tampoco se advierte que el partido político recurrente esté ejerciendo una acción de esta naturaleza, porque lo resuelto por el Tribunal local no vincula a sujetos distintos a las partes, sino que sólo tienen incidencia en la esfera jurídica del PAN y no constituye un acto de efectos generales, como sería la expedición de alguna norma o lineamiento aplicable a todos los sujetos en materia electoral³¹, máxime que no impugna el estudio de constitucionalidad efectuado por el Tribunal responsable sino que hace valer la incompetencia de quien dio respuesta a una solicitud efectuada por un diverso partido.

²⁹ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

³⁰ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

³¹ En similares términos se pronunció la Sala Superior en el expediente SUP-REC-2244/2021 Y ACUMULADOS.



Es por ello que, respetuosamente, se difiere de la sentencia aprobada por la mayoría, pues desde la óptica de la suscrita, al no acreditarse un interés jurídico ni legítimo, ni alguna acción que se deba entender como protectora de intereses difusos y que intente ejercer el partido actor para controvertir la sentencia del Tribunal local, lo procedente era sobreseer en el juicio porque no se surte ese requisito de procedencia.

Por lo expuesto y fundado, se emite el presente VOTO PARTICULAR.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.